

ALEGACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO QUE GENERAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Julio Artiñano – Presidente de COGEN España (03.02.2022)

COGEN España, como Asociación Española de la cogeneración desea responder a las preguntas planteadas en la Consulta Pública Previa a la aprobación del Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las emisiones de GEI que generan las actividades económicas.

Alegaciones a la consulta pública previa a la aprobación del anteproyecto de ley del impuesto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero que generan las actividades económicas.

1. Las actividades económicas incluidas a la disposición final undécima de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático son las instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de octubre y las actividades incluidas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, aunque no tengan instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE.

- **¿Cómo creéis que puede afectar a la aplicación de un impuesto en aquellas instalaciones que ya están sometidas al régimen de comercio de derechos de emisiones de la UE?**

Primeramente, sería necesario aclarar si este es un impuesto adicional al coste actual de los derechos de CO2 o si se trata de un impuesto suelo.

Por otro lado, en caso de que se trate de un impuesto adicional, se debería aclarar si este se aplicará al total de las emisiones o tendrá en cuenta los derechos gratuitos asignados. En caso de que el impuesto gravase los derechos de emisión gratuitos, estas emisiones dejarían de ser gratuitas en Cataluña, contradiciendo la esencia del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE-UE). En el caso de las emisiones adicionales a la asignación de derechos gratuitos, se estaría gravando dos veces el mismo hecho, se estaría incrementando el coste de emisión del sector y, por tanto, supondría una doble imposición.

A todo ello, cabe considerar que en 2021 la asignación gratuita de emisiones se ha reducido sensiblemente mientras que los precios de los derechos de CO2 ha aumentado notoriamente, con una media de 84 €/EUA en enero de 2022.

Por tanto, las instalaciones sometidas al mercado ETS ya están pagando un importe muy elevado por la compra de los derechos de CO2, por lo que establecer un impuesto adicional puede ser inasumible por la mayoría de estas empresas que, además, hay que recordar, que están tratando de remontar la crisis financiera tras el COVID-19 y la actual crisis energética.

- **¿Consideráis que puede haber motivos para el establecimiento de un sistema de bonificaciones? ¿Y uno de exenciones?**

Con el coste actual de derechos de emisión y viendo las reformas que van a acontecer, a no mucho tardar, del RCDE-UE, no creemos que haya ningún motivo para establecer un impuesto adicional, que lo único que va a hacer es ahogar aún más y reducir la competitividad de las instalaciones de Cataluña.

En ningún caso este impuesto servirá para incentivar la descarbonización de las empresas ya que, aquellas que han podido ya han invertido en actuaciones de eficiencia energética como la cogeneración o calderas de alta eficiencia, mientras que otras están esperando impacientemente a que se celebren las próximas subastas de cogeneración para renovar o instalar nuevas plantas de cogeneración. En cualquier caso, aún así, estas instalaciones seguirán requiriendo del uso del gas natural (recordamos que está considerado como combustible de transición en la Unión Europea) ya que los combustibles renovables siguen sin estar disponibles para la gran mayoría de las instalaciones calor-intensivas.

- **¿En caso afirmativo, cuáles tendrían que ser los requisitos y los criterios a seguir?**

Si se acaba estableciendo un impuesto, se deberían tener en cuenta los costes a los que actualmente están incurriendo las instalaciones por la compra de derechos de emisión y si estos costes son superiores a un mínimo establecido y coherente no se debería de pagar más.

2. La disposición final undécima de la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático, establece que la cuota se sitúe en un valor inicial de unos 10€/t CO₂eq para posteriormente aumentar hasta alcanzar un valor de unos 30€ t/CO₂eq en el 2025. En el momento de aprobación de la Ley 16/2017, el precio de la tonelada de CO₂eq dentro del régimen del mercado de comercio de derechos de emisiones se situaba ligeramente por encima de los 5€. Actualmente se sitúa entre los 55 y 60 €/t CO₂eq.

- **¿Cómo creéis que se tiene que tener en cuenta este hecho en el diseño del impuesto?**

Creemos que este impuesto no debería ser adicional al coste de los derechos de CO₂ actual, aún más considerando que el coste actual del CO₂ no se sitúa entre los 55 y 60 €/t CO₂eq sino que ha superado los 80 €/EUA (84,28 €/EUA de media en enero, fuente: SendeCO₂) y su tendencia sigue siendo al alza.

Si se aplicara este impuesto algunas instalaciones tendrían que pagar hasta 120 €/EUA, si consideramos que actualmente el EUA está rozando los 90 €/EUA (88,80 €/EUA, a fecha de 1 de febrero de 2022). Estos precios, sumados a los altos costes energéticos actuales están ahogando a las empresas, por lo que un impuesto adicional de este calibre podría llevarlas al cierre.

3. La base imponible vendrá determinada por las emisiones directas de gases de efecto invernadero, contabilizadas como CO₂eq, producidas por la actividad y derivada del consumo de combustibles fósiles de su proceso productivo y de la gestión de las deyecciones ganaderas llevadas a cabo dentro de la explotación, si procede.

- **¿Qué aspectos creéis que es necesario tener presentes para el establecimiento de las metodologías de cálculo?**

4. Para la definición del tipo impositivo, la disposición undécima de la Ley 16/2017, del cambio climático, establece que, en el caso de las instalaciones sujetas al mercado de comercio de derechos de emisión de la UE, hará falta tener en cuenta los costes fijos derivados del seguimiento, la notificación y la verificación (MRV, en sus siglas en inglés).

- **¿Cómo creéis que se tendrían que calcular estos costes?**

Este coste no es significativo frente al coste total de la compra de derechos de emisión, sobre todo en instalaciones calor-intensivas.

5. Para la definición del tipo impositivo, la disposición undécima de la Ley 16/2017, del cambio climático, establece que se tendrán que tener en cuenta las cargas fiscales directas e indirectas que inciden en el precio total de las emisiones de CO₂eq.

- **¿Cómo creéis que se tendrían que tener en cuenta?**

Se debería tener en cuenta el coste actual del EUA y no imponer un impuesto adicional si éste se encuentra por encima de cierto valor umbral.

6. La disposición undécima de la Ley 16/2017, establece que el tipo impositivo tiene que tener carácter progresivo en función del volumen de las emisiones y que ha de aumentar con el tiempo (bienalmente)

- **¿Cómo creéis que tendría que articularse este carácter progresivo?**

El coste actual del EUA ya es excesivo, provocado en parte por la crisis energética que ha aumentado el uso del carbón en Europa, reduciendo la reserva de derechos y aumentando consecuentemente su valor. Si además consideramos que los derechos de emisión gratuitos se irán reduciendo progresivamente, el coste total de las emisiones se irá incrementando a su vez, por lo que establecer un impuesto progresivo será incrementar aun más la carga fiscal de las empresas.

- **¿Cuáles tendrían que ser los criterios a seguir para determinar el incremento a lo largo del tiempo?**

No debería de ser un impuesto progresivo ya que no supone un incentivo de descarbonización. La industria calor-intensiva es difícilmente electrificable por lo que se descarbonizará a medida que vayan estando disponibles los combustibles renovables y no debido al pago de un impuesto al CO₂. Si así fuera, el coste actual del CO₂ sería más que suficiente para que ocurriera este cambio.

7. ¿Cuál creéis puede ser el impacto del impuesto sobre vuestra actividad o sobre el sector en cuestión o sobre el conjunto de la economía de Cataluña?

La cogeneración se caracteriza por ser la tecnología más eficiente para la generación combinada de calor y electricidad y supone una de las medidas de eficiencia energética más potentes del tejido industrial español, especialmente en Cataluña. La cogeneración permite ahorros en energía primaria superiores al 10% (por definición de cogeneración de alta eficiencia), además de generar energía distribuida, estable y confiable.

No obstante, para un industrial, generar mediante cogeneración le supone un incremento en el consumo de gas respecto a la generación simple de calor mediante calderas o quemadores, por lo que sus costes en derechos de CO₂ se incrementan.

Por tanto, gravar a las instalaciones con un impuesto adicional al CO₂ puede detener la operación de las actuales plantas de cogeneración y desincentivar el desarrollo de nuevas plantas, yendo en contra de la premisa del "Energy Efficiency First (EEF)" de la Comisión Europea, así como de los objetivos climáticos.

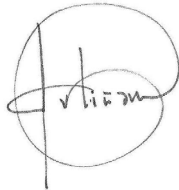
Además, este impuesto dejaría en clara desventaja a las empresas catalanas frente a las del resto del estado ya que reducirá su competitividad.

8. ¿Consideráis que puede haber algún tipo de incompatibilidad o solapamiento con otros instrumentos fiscales o de mercado actualmente vigentes o que esté prevista su implementación en breve?

En caso de que el impuesto gravase los derechos de emisión gratuitos, estas emisiones dejarían de ser gratuitas en Cataluña, contradiciendo la esencia del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE-UE). En el caso de las emisiones adicionales a la asignación de derechos gratuitos, se estaría gravando dos veces el mismo hecho, se estaría incrementando el coste de emisión del sector y, por tanto, supondría una doble imposición.

Por otro lado, hay que tener en cuenta las modificaciones sustanciales en el mercado de derechos de emisión (RCDE-EU), que se prevé que entren en vigor a lo largo del segundo semestre de este año o inicios del año que viene.

En Barcelona, a 3 de febrero de 2022



Fdo.: Julio Artiñano Pascual
Presidente de COGEN España